

C.A. de Concepción

Concepción, treinta de junio de dos mil veintiuno.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece el abogado Raúl Edgardo Romero Espinoza, actuando a nombre y a favor de don Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda, pastor evangélico e ingeniero comercial, y de su grupo familiar, conformada por su cónyuge doña Sonia Edith González Ruiz, técnico universitario en administración, y los hijos de ambos, Raúl Amado Vidal González y Darío Alfredo Vidal González, interponiendo recurso de protección en contra de don Marcelo Antonio Carvajal Alarcón, ignora profesión u oficio; de don Gabriel Benigno Matamala Concha; de don José Roberto Campos Estrada; de don Jorge Andrés Binimelis Garrido; de don Julio Abel Rivas Espinoza; de don Cristian Gonzalo Bastias Flores; de don Miguel Alfredo Muñoz Sanhueza; de don Gabriel Roberto Matamala Alarcón; de don Sealtiel Salvador Matamala Ramírez ; y de don Edmundo Roberto Valenzuela Estrada, todos firmantes de una carta que comunica la medida de destitución del pastor Vidal Sepúlveda, conminándole al desalojo del Templo Central, Casa Pastoral y locales, además de la entrega de la documentación del templo y lugares de culto que administra, a fin de que esta Corte, ordene de inmediato la adopción de todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados antes señalados por la perturbación o amenaza de sus derechos y garantías constitucionales.

Expone que don Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda es pastor o ministro de culto de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, desde el año 1993, en que fue designado como pastor de la congregación de la comuna de Lota, siendo durante 1998 transferido -con su cónyuge- a Tomé, para desempeñarse como Pastor Gobernante de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile de dicha ciudad. Desde ese año hasta la fecha, ha ejercido ininterrumpidamente sus funciones ministeriales en la iglesia local de Tomé, en la que desarrolla tareas propias del culto, la asistencia espiritual de los fieles y la administración de los bienes eclesiásticos.

Indica que como en la mayoría de las iglesias Metodistas Pentecostales de Chile, la congregación de Tomé cuenta con un Templo Central, ubicado en Nogueira 1238 y otros nueve templos o “Anexos”, tanto en el radio urbano, como rural de Tomé. En cuanto al inmueble ubicado en calle Nogueira, existe una casa pastoral de dos pisos, la que está destinada al uso y habitación del pastor en ejercicio y su grupo familiar, a la que se accede a través de un largo pasillo lateral, que también sirve para estacionar vehículos motorizados. Concordante con ello, el



matrimonio Vidal González habita la casa pastoral desde 2002, en que fue construida, durante la administración del pastor Vidal.

Hace presente que la continuidad y, eventualmente, una nueva destinación del pastor Vidal Sepúlveda depende exclusivamente de las resoluciones que adopten las autoridades y órganos decisorios nacionales de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, quien es además propietaria de cada uno de los templos ubicados en la comuna de Tomé; y no las personas que a ellos asisten. En tal sentido, las autoridades de la Iglesia no proyectan ni menos han adoptado ninguna decisión en orden de cambiar la actual destinación del pastor Vidal Sepúlveda. Tampoco mantienen algún proceso eclesiástico en su contra, sea por reparos éticos, de administración o por cualquier otro motivo.

Señala que el 01 de mayo pasado, el pastor Raúl Vidal Sepúlveda recibió, en su domicilio, de manos de don Edmundo Valenzuela y otras seis personas, una carta suscrita por los recurridos y refrendada con sus respectivas huellas dactilares. Las personas señaladas son un grupo marginal del total de fieles de la iglesia local de Tomé y carecen absolutamente de poder de representación de los demás miembros y de la persona jurídica Iglesia Metodista Pentecostal de Chile. La carta antes mencionada, fechada en mayo de 2021, está dirigida al pastor Vidal y en ella se le comunica, a nombre de la congregación de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal, que a partir de esa fecha, deja de ser el Pastor de ésta.

Manifiesta que a continuación, los firmantes formulan una serie de cuestionamientos de índole religioso, de relaciones interpersonales y administrativos que fundamentarían la “destitución” del pastor mencionado, siendo dicha decisión de despido, exoneración o remoción ministerial jurídica y religiosamente inexistente, dado que la misma no se adopta por quien corresponde y conforme los estatutos, reglamentos y procedimientos regulares de la institución de la cual depende el pastor Vidal Sepúlveda, esto es, la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile. Sin embargo, lo que motiva el presente recurso es lo que se expresa en el penúltimo párrafo de la carta en comento, cuando junto con ratificar la medida de destitución, se le conmina al desalojo del Templo Central, Casa Pastoral y de sus locales, en un plazo máximo de una semana a contar de la notificación de esa carta, además de la entrega de la documentación del templo y lugares de culto que administra.

Plantea que el requerimiento de los recurridos no es una invitación o una sugerencia, sino una intimación, puesto que se emplea el vocablo desalojo, esto es, a la acción o efecto de desalojar, que significa “sacar o hacer salir de un lugar a alguien o algo”. Este acto, desde luego, se pretende ejecutar sin o en contra de la



voluntad de quien la sufre: el grupo familiar en cuyo favor se deduce esta acción constitucional. El requerimiento o ultimátum de los recurridos es una amenaza real, seria, verosímil y urgente; porque no han sido pocos los casos, en que grupos minoritarios de personas, bajo el pretexto de discrepancias con sus líderes espirituales locales, se han “tomado” o ingresado a la fuerza a inmuebles de entidades religiosas usando fuerza, intimidación o, derechamente, ejerciendo violencia en contra de quienes se oponen a dichas irregulares acciones.

Estima que la actuación que se imputa a los recurridos de ordenar por escrito al pastor Raúl Vidal Sepúlveda y, por extensión, a su familia, de hacer abandono de su hogar, en plazo de una semana, es a todas luces ilegal y/o arbitraria, por cuanto los recurridos no tienen ninguna facultad para disponer el desalojo que ordenan, al no ser ni propietarios del inmueble, ni representantes de la entidad religiosa referida, ni menos de la congregación de la que es pastor el recurrente, la que está conformada por un grupo no inferior a 500 personas. Por tanto, su mandato se funda exclusivamente en la amenaza larvada de la ejecución de actuaciones de facto, actuando como una suerte de comisión especial que ha juzgado la conducta ministerial del pastor recurrente, al margen, no sólo de los estatutos y reglamentos de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile; sino que, de la Constitución Política que nos rige.

Finalmente, estima que los recurridos han perturbado y amenazado al pastor Raúl Vidal Sepúlveda, a su cónyuge e hijos, en su integridad psíquica, causándoles estrés, así como a sus derechos a la inviolabilidad del hogar y propiedad del lugar que habitan legítimamente desde hace tantos años, los cuales están consagrados en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

En virtud de lo expuesto, solicita acoger el recurso, a fin de que se dispongan todas las medidas que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y la debida protección de los afectados; y, en particular, ordenar a los recurridos abstenerse de ejecutar cualquier acto o medida de facto que perturbe o amenace la inviolabilidad del hogar ubicado en calle Nogueira 1238, Tomé, o que atente contra la tenencia tranquila y exclusiva que la familia Vidal González tiene sobre el mismo inmueble y, en especial, de la casa pastoral allí existente, tales como: forzamiento de cerraduras de las puertas de acceso, ingreso no autorizado al inmueble, corte de suministro de los servicios básicos, la realización de “funas” sea en la vía pública o por medios electrónicos, etc., que afecte o perturben la integridad física o psíquica y/o propiedad de las personas en cuyo favor se deduce esta acción constitucional; todo ello con expresa condenación en costas.



**SEGUNDO:** Que informó el abogado Matías Celso Maggi Lorenzo, en representación judicial de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, representada por don Luis Alberto Saavedra Lobos, en su calidad de vicepresidente y representante legal del pastor presbítero Vicepresidente de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, quien según sus estatutos es representada judicialmente por el vicepresidente, el Reverendo Luis Saavedra Lobos.

Refiere que la iglesia Metodista Pentecostal de Chile, en su calidad de persona jurídica de derecho privado, es dueña de diversas propiedades que se encuentran ubicadas en todo el territorio Nacional. Destacando su artículo Cuarto que: “La Corporación podrá adquirir bienes de todas clases y- a cualquier título, pero no podrá enajenarlos ni gravarlos con hipotecas, censos, usufructos, servidumbres o darlos en arrendamiento o comodato por periodos superiores a dos años, sin el acuerdo de directorio de la Corporación, del pastor y de la junta de oficial diáconos, que constituyen el gobierno interno de cada iglesia local”. Dicho ello, indica que esa entidad entrega la administración de una iglesia local al pastor gobernante, quien debe respetar y someterse a los estatutos. En tal sentido, su representada es propietaria del templo ubicado en Nogueira 1238 y de la casa pastoral ubicada en la parte posterior, la que se encuentra habitada por el pastor Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda y su familia, quien ejerce sus funciones en la ciudad de Tomé desde el año 1988 hasta la fecha.

Sostiene que la destitución, mantención y remoción de cualquier pastor de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, incluyendo el pastor Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda, es una facultad privativa de las autoridades superiores de la Iglesia, esto es, de su directorio, tribunal eclesiástico y asamblea general. Todo ello conforme a los estatutos y reglamentos que rigen la institución. En consecuencia, los fieles locales no tienen ninguna facultad en ese sentido.

Aclara que la denominada “Primera Iglesia Metodista Pentecostal”, tiene su origen en el año 2011, obteniendo su personalidad jurídica de derecho público el 18 de febrero del mismo año, siendo fundada por el Obispo Durán, al que hace referencia el suscrito, no siendo la dueña del templo, puesto que dicha entidad jurídica fue creada en el año 2011 por el Obispo Eduardo Durán Castro y el título de propiedad es de fecha anterior a su creación, siendo imposible que la llamada Primera Iglesia haya adquirido dicho templo, cuyo título data del año 1974. Además, afirma que su representada no ha entregado ningún mandato de administración a la mencionada entidad, para que se arroguen actos de mera tenencia o de administración, correspondiendo al pastor Raúl Alfredo Vidal rendir



cuentas a las autoridades de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, en su deber de resguardar el patrimonio que se le ha entregado.

Concluye señalando, que actualmente la “Primera Iglesia Metodista Pentecostal” se encuentra en un litigio judicial por la administración de la persona jurídica, entre el Obispo Eduardo Durán Castro, su fundador y creador, y diversas fracciones que han intentado hacerse con la persona jurídica sin éxito, luego del escándalo que sacudiera a dicho Obispo.

**TERCERO:** Que también informó el abogado Carlos Neculhueque Arriaza, por los recurridos Marcelo Antonio Carvajal Alarcón, Gabriel Benigno Matamala Concha, José Roberto Campos Estrada, Jorge Andrés Binimelis Garrido, Julio Abel Rivas Espinoza, Cristian Gonzalo Bastias Flores, Miguel Alfredo Muñoz Sanhueza, Gabriel Roberto Matamala Alarcón, Sealtiel Salvador Matamala Ramirez y Edmundo Roberto Valenzuela Estrada, solicitando que se rechace el recurso, con costas.

Expresa que don Raúl Vidal Sepúlveda, efectivamente a la fecha de los hechos se desempeñaba como pastor de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal de Chile desde el año 2016. Sin embargo, a lo largo de su recurso omite que hasta el uno de mayo de 2021, era Pastor designado como tal por la Primera Iglesia Metodista Pentecostal de Chile –PRIMP-, y no de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, que se ha denominado en las anteriores presentaciones como la “Corporación”. Lo que es relevante porque los recurridos también pertenecen a PRIMP.

Contextualiza que la Primera Iglesia Metodista Pentecostal tiene su origen el año 2011, obteniendo su personalidad jurídica de Derecho Público N°2315 el 18 de febrero del mismo año. Que la Iglesia o Catedral Evangélica se encuentra subdividida en varias “clases”, cada una de las cuales cuenta con un templo en las cuales se ejerce el culto, como en Tomé. Que el dominio o propiedad inscrita de varios de los templos corresponde a la Corporación Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, persona jurídica de Derecho Privado cuyo origen se remonta al año 1929 y que es encabezada actualmente por su Vicepresidente el Pastor Luis Saavedra Lobos. Sin perjuicio de ello, el uso y goce de los templos corresponde y ha correspondido de manera ininterrumpida a la PRIMP, según Convenio que se suscribiera con la Corporación mediante escritura pública de 20 de marzo de 2013, otorgada en la 3° Notaría de Santiago de don Gabriel Ogalde Rodríguez, Repertorio N°253-2013, la cual tenía por condición de eficacia y puesta en marcha, el contar con el acuerdo de su órgano superior, tal es la Junta General, la que fue celebrada el 15 de marzo de 2013 y reducida a escritura pública el 20 del



mismo mes y año, bajo la denominación de “Centésima Cuarta Conferencia Anual y Junta General Ordinaria de la Corporación”, status que se ha ratificado con los años, puesto que desde aquel entonces hasta esta parte, la Iglesia PRIMP ha ocupado de forma gratuita varios Templos, entre ellos el que nos ocupa y que siempre ha sido de responsabilidad y costo de sus feligreses (dentro de ellos, los recurridos), los que son hoy de la PRIMP.

Así las cosas, señala que es un hecho indiscutible que, con ocasión del título individualizado en el numeral precedente, la PRIMP ha usado y gozado de manera absoluta e ininterrumpida de una serie de templos de propiedad de la IMPCH (Corporación) desde el año 2013, asignándolo a sus distintas clases, entre ellas la ubicada en calle Nogueira 1238, Tomé, a la cual se había asignado como Pastor al recurrente. Que la relación entre la PRIMP y la Corporación, no ha estado exenta de inconvenientes y no es del todo pacífica.

Explica que la continuidad y nueva destinación de cualquier Pastor, depende del proceso de destitución que se pudiera llevar a cabo. En este sentido, señala que luego de entregar la carta en la mano del pastor cuestionado, 160 miembros de la iglesia PRIMP de Tomé pidieron su destitución ante el órgano competente para conocer de ello, lo que consta en Acta de Recepción de Denuncia que acompaña, emanada ante la Comisión de Ascenso y Disciplina de la PRIM, toda vez que incurrió en el abandono total de sus deberes ministeriales y eclesiásticos desde inicio del año 2020 a la fecha, al no haber realizado servicios congregacionales, ni oraciones on-line o por redes sociales, no haber visitado a ancianos ni enfermos de la congregación y a los locales, utilizando el templo para fines distintos al servicio de Dios, entre otros argumentos que se indican en la carta adjunta.

Menciona que, conforme al Estatuto PRIMP, se abrió un proceso eclesiástico, siendo la Comisión de Ascenso y Disciplina de la PRIM quien instruyó una indagación eclesiástica, notificada el 10 de mayo de 2021, por medio de la que se dio a conocer de conformidad a lo previsto en el artículo 31, letra b “Capítulo Especial de los Pastores” de los Estatutos. Es decir, el recurrente, miembro de PRIMP hasta la fecha de los hechos en que funda su recurso, se encuentra sometido al Estatuto de tal entidad, el que fue otorgado por Junta Extraordinaria reducida a escritura pública de 18 de febrero de 2014, ante el Notario de Santiago Félix Jara Cadot, guardada bajo Repertorio N°5221, que consigna en el artículo que fundó la indagación de la Comisión de Ascenso y Disciplina de la PRIM referida que: “Son Causales de desafiliación de la Iglesia: (...) b) Mala conducta ministerial”. Que, si bien no corresponde a esa sede indagar sobre el mérito de la



denuncia por “mala conducta ministerial” del recurrente, si ha podido tomar conocimiento de que el actor no está ni ha estado sometido a comisión especial alguna, ni menos que el legítimo actuar de los recurridos obedece a mero capricho o arbitrariedad, sino a la expresión legítima de un cuerpo intermedio denominado PRIMP. Es más, el recurrente decidió de manera unilateral “cambiarse de corporación” de la PRIMP a la Corporación, buscando evitar la aplicación del Reglamento de la que era su iglesia.

Estima que hasta el momento el actuar de los fieles de Tomé recurridos se limita a entregar por mano una carta en la que informan que el recurrente ya no será su Pastor, sin que se pueda entender si esto pudiera ser vulneratorio o amenazador de alguna garantía. En tal sentido, la circunstancia de que los recurridos formularan “una serie de cuestionamientos de índole religioso, de relaciones interpersonales y administrativos que fundamentarían la “destitución” del pastor”, corresponde al ejercicio legítimo de cualquier miembro de un cuerpo intermedio para formular peticiones, o expresar opiniones a sus directivos o autoridades.

Ahora bien, en cuanto a que la destitución “es jurídica y religiosa inexistente” porque no estaría adoptada por quien corresponde y conforme la normativa y procedimientos regulares de la institución de la cual depende el pastor, esto es, la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, es importante precisar que si se estaba comunicando una destitución, y, que si es relevante que en esta parte el recurrente se aparte o separe de la que era su iglesia (LA PRIMP) hasta el día de los hechos para precisar que su remoción sólo correspondía a la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, la “CORPORACIÓN”.

Afirma que si bien la carta consigna que por no seguir siendo pastor le correspondería al recurrente desalojar el Templo Central, Casa Pastoral y sus locales, y que se señala un plazo máximo de una semana a contar de la notificación de esa carta y proceder a la entrega de la documentación del templo y lugares de culto que administra, esto no pasa de ser parte del petitorio hecho por los feligreses a su dirigente, como se realiza con frecuencia en los grupos intermedios por los asociados o miembros a quienes los dirigen. El término “desalojo” no puede ser tomado en el concepto forense, esto es, como despojo por la fuerza, sino que la consecuencia de dejar el ministerio (calidad de Pastor), retiro de la casa, y no como acción compulsiva, desde que es consecuencia de la función del Pastor de la fe residir en la “casa Pastoral” en tanto dure su ejercicio o ministerio. Además, la mención de un plazo no está en condiciones de constituir una intimación, ya que en primer lugar el recurso fue interpuesto con posterioridad



al vencimiento del “perentorio plazo”, sin que se haya acusado agravio alguno, ni se indicó la consecuencia que traería aparejado un eventual incumplimiento, cuestión que es propia de la intimación.

Concluye señalando que el actuar de sus representados, no es antojadizo ni caprichoso, ni mucho menos ilegal, por lo que por ese solo motivo no debiera prosperar el recurso. De todo lo expuesto, se desprendería que los hechos no son ni arbitrarios ni ilegales, y que, en todo caso, no han significado privación, perturbación o amenaza real, seria, verosímil y urgente a los derechos alegados, ni a ningún otro.

**CUARTO:** Que, el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en la Constitución y que puedan establecerse sumariamente.

Conforme a su naturaleza y claro objetivo, no genera, en sentido técnico, un juicio y tampoco se persigue a través de su interposición establecer la responsabilidad civil, penal o administrativa del ofensor.

**QUINTO:** Que, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto Constitucional; y, por último; d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida.

**SEXTO:** Que, acto arbitrario es aquel producto del mero capricho de quien incurre en él que provoque algunas de las situaciones o efectos de privación, perturbación o amenaza, afectando a una o más de las garantías preexistentes-





protegidas; es aquello producto del mero capricho de quien incurre en él; es la no existencia de razones que justifiquen una actuación o voluntad no gobernada por la razón: Vulneración del uso razonable con que los elementos discrecionales de un poder jurídico han de ser ejercidos, o bien, acciones u omisiones que “pugnan con la lógica y la recta razón contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por los principios de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad.

A su vez, acto ilegal es aquel contrario al ordenamiento jurídico (en particular los poderes públicos). Antijurídica. Contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil y la privación es despojo o desconocimiento del derecho, la perturbación es dificultad o límites no aceptables para su ejercicio y amenaza la representación cierta que el derecho será privado o perturbado.

**SÉPTIMO:** Que, corresponde determinar si ha habido una acción u omisión ilegal o arbitraria de parte de la recurrida y, establecido aquello, si tal actuación u omisión ha producido en la recurrente una perturbación, privación o amenaza, en el legítimo ejercicio de alguna de las garantías constitucionales protegidas por medio del recurso de protección, en el artículo 20 de la Carta Fundamental, particularmente aquellas que el propio recurrente indica como vulneradas en su libelo pretensor.

**OCTAVO:** Que examinada la documentación acompañada en los respectivos libelos, aparece que no existe claridad sobre el título por el cual ocupan el inmueble los actores cuya restitución se les ha solicitado en un plazo máximo de una semana a contar de la notificación de la misma, además de la entrega de la documentación del templo y lugares de culto que administra el señor Vidal Sepúlveda, a través de la citada carta, extendida por los recurridos, la que recibió el 01 de mayo del año en curso, lo que evidencia que la presente acción no es la vía para declarar derechos de las partes.

Igualmente, al existir controversia sobre la posesión del inmueble, no existe un derecho indubitado.

**NOVENO:** Que uno de los presupuestos de la acción de protección es que el derecho que se dice amagado por el acto perturbador –arbitrario o ilegal– no esté dubitado.

Lo anterior quiere decir que el derecho afectado no se encuentre discutido, porque si así fuere, la controversia supondría un litigio de lato conocimiento, lo que es incompatible con el carácter cautelar de la acción de protección. Es más, la



acción de protección no es una instancia para declarar derechos, sino que de protección de los mismos.

**DÉCIMO:** Que a mayor abundamiento, el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, por su naturaleza, no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar, al sobrepasar los márgenes del recurso interpuesto, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados por esta vía, presupuesto que en la especie no acaece, toda vez que las materias planteadas requieren ser ventiladas en un procedimiento de carácter declarativo que permita la amplitud suficiente para la formulación de alegaciones y pruebas, nada de lo cual es posible a través de esta acción constitucional, cuyo propósito es dictar las providencias urgentes y necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección del afectado enfrentado a una situación de facto antijurídica, todo lo cual también lleva al rechazo de la presente acción.

De consiguiente, al no satisfacerse las exigencias previstas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República para acceder a la cautela pedida, el recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas**, la acción constitucional de protección intentada por el abogado Raúl Edgardo Romero Espinoza, en favor de don Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda, de su cónyuge Sonia Edith González Ruiz y los hijos de ambos, Raúl Amado Vidal González y Darío Alfredo Vidal González, en contra de Marcelo Antonio Carvajal Alarcón, Gabriel Benigno Matamala Concha, José Roberto Campos Estrada, Jorge Andrés Binimelis Garrido, Julio Abel Rivas Espinoza, Cristian Gonzalo Bastias Flores, Miguel Alfredo Muñoz Sanhueza, Gabriel Roberto Matamala Alarcón, Sealtiel Salvador Matamala Ramírez y Edmundo Roberto Valenzuela Estrada.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del citado Auto Acordado.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Jordán.

Rol 2888-2021 Protección





NVNLUVTXXW

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Vivian Adriana Toloza F., Fabio Gonzalo Jordan D., Camilo Alejandro Alvarez O. Concepcion, treinta de junio de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a treinta de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>